



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 09/02/2021

Entre: 10/02/2021 Y 10/02/2021

20

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120023900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA ISABEL ROA ARIAS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 11:47:29.	09/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001233300020130034000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	IVÁN LUNA ORTIZ	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 15:54:10.	09/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001233300020150058800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ESNEDA VALENCIA DE CASAS	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 15:57:30.	09/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001233300020160043800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO ROBLES ARDILA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 15:16:40.	09/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001233300020160045500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA SEGURA DE CASTAÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 16:05:58.	09/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001233300020180008500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA ROCIO SALAZAR SERRATO	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 16:15:01.	09/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001233300020180019600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 15:01:17.	09/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001233300020180028100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	QUICK PETROL SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 15:02:49.	09/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001233300020190021700	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	JULIETH ANDREA BUENO PALLARES	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 15:05:00.	09/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300120140005301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JENY EMILCE ANGEL YASNO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 09:47:02.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300120140016701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ORLANDO URIAN TORRES Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 09:57:38.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300120140054301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HENRY SALAZAR DIAZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DELHUILA	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 10:08:21.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120150024701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LAUREANO BANDERAS Y OTROS	MUNICIPIO DE GARZON (H) Y OTRO	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 10:29:31.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300220160048601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NOHORA CATHERINE GALVIS RUBIO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 10:45:01.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300220180010101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA ROSA RODRIGUEZ PALOMA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 14:25:37.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300320180000201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO CASTRO MEDINA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 14:14:54.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300520180015601	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LEONTHE MUÑOZ TRUJILLO	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 14:36:12.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300520190008301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 14:59:56.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300520190009701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MARLENY CASTRO TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 15:17:38.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300720170006001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YUBERICA ALVAREZ RENZA	EMGESA S.A.	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 12:14:21.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300720170042301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDY ORLANDO BARRAGAN QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 12:20:58.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300720180027101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON NUÑEZ VALDERRAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 14:43:07.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300720190022101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN DEL ROCIO CAEZ HERMOSA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 15:26:54.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	
41001333300820170004001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERASMO DE JESÚS BERRIO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 12:07:48.	02/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	

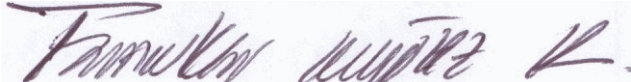
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300920200023701	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR EDUARDO LIZCANO MONTEALEGRE	NUEVA EPS	Actuación registrada el 09/02/2021 a las 14:51:03.	09/02/2021	10/02/2021	10/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410012333000- 2012-00239-00
Demandante	: CLARA ISABEL ROA ARIAS
Demandado	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma la parte demandada interpuso oportunamente recurso de apelación el 16 de diciembre de 2020, por lo que se citará a las partes para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, advirtiendo que si la parte recurrente no se vincula a la audiencia virtual se declarará desierta la alzada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2 P.M.), para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA; diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS. La invitación a la reunión y las instrucciones de acceso serán enviadas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que deberán estar conectados con antelación para iniciar en la hora indicada.

Si la parte recurrente no se vincula a la audiencia virtual, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83bd4df4550ce18c1ac41f071183762afd003c577f54926e9a85dae0259f68f4

Documento generado en 09/02/2021 11:25:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva, nueve de febrero de veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.

Demandado: IVÁN LUNA ORTIZ

Radicación: 41 001 2333 000 2013 00340 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESNEDA VALENCIA DE CASAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2015 00588** 00

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante¹, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 29 de septiembre de 2020², que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandante contra la sentencia fechada el 29 de septiembre de 2020, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

LOCT

¹ f. 005 Expediente digital

² f. 006 Expediente digital

Firmado Por:

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcc083417cbe1b4e95c85ca70a5db19ac9e047b0e73cf13609e26ec9a201612**

Documento generado en 09/02/2021 04:26:13 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NORBERTO ROBLES ARDILA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Radicación: 41 001 2333 000 2016 00438 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA SEGURA DE CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2016 00455 00**

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante¹, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 27 de octubre de 2020², que negó las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia fechada el 27 de octubre de 2020, que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Esta providencia fue generada con firma electrónica, la cual tiene plena validez y efectos jurídicos, conforme con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

¹ f. 004 Expediente digital

² f. 001 Expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ROCIO SALAZAR SERRATO
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2018 00085 00**

Como el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la demandada¹, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 29 de septiembre de 2020², que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia fechada el 29 de septiembre de 2020, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Esta providencia fue generada con firma electrónica, la cual tiene plena validez y efectos jurídicos, conforme con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

¹ f. 004 Expediente digital

² f. 001 Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: COMFAMILIAR
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000-2018-00196-00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra la providencia que negó las pretensiones de la demanda, fechada del 16 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado -Sección Segunda. Artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

¹ F. 003 expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: QUICK PETROL SAS
DEMANDADO	: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000–2018–00281–00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra la providencia que negó las pretensiones de la demanda, fechada del 16 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado -Sección Segunda. Artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

¹ F. 001 expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
DEMANDANTE : JULIETH ANDREA BUENO PALLARES
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41001 23 33 000-2019-00217-00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandada¹, presentó recurso de apelación contra la providencia que accedió a las pretensiones de la demanda, fechada del 11 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado. Artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

¹ f. 020 expediente digital.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Jeny Emilce Ángel Yasnó y otros	
Demandado	Municipio de Neiva	
Radicación	41001 33 33 001 2014 00053 01	Rad. Interna: 2020-0088
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Javier Orlando Urián Torres	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	
Radicación	41001 33 33 001 2014 00167 01	Rad. Interna: 2020-0087
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Henry Salazar Díaz y otros	
Demandado	Departamento del Huila	
Radicación	41 001 33 33 001 2014 00543 01	Rad. Interna: 2020-0100
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Administrativo Primero Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Laureano Banderas y otros	
Demandado	Municipio de Garzón y otros	
Radicación	41 001 33 33 001 2015 00247 01	Rad. Interna: 2020-0099
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Administrativo Primero Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Nohora Catherine Galvis Rubio y otros	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros	
Radicación	41 001 33 33 002 2016 00486 01	Rad. Interna: 2020-0102
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Administrativo Segundo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Ana Rosa Rodríguez Paloma	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2018 00101 01	Rad. Interna: 2020-0104
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Administrativo Segundo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Diego Castro Medina y otros	
Demandado	Nación- Rama Judicial	
Radicación	41 001 33 33 003 2018 00002 01	Rad. Interna: 2020-0108
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Repetición	
Demandante	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
Demandado	Leonthe Muñoz Trujillo	
Radicación	41001 33 33 005 2018 00156 01	Rad. Interna: 2020-0091
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Ciro Alfonso Suaza Leguizamo	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 005 2019 00083 01	Rad. Interna: 2020-0058
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 4 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Administrativo Quinto Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	María Marleny Castro Trujillo	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 005 2019 00097 01	Rad. Interna: 2020-0089
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Yuberica Álvarez Renza	
Demandado	EMGESA S.A. y otra	
Radicación	41001 33 33 007 2017 00060 01	Rad. Interna: 2020-0084
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Fredy Orlando Barragán Quintero	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa	
Radicación	41001 33 33 007 2017 00423 01	Rad. Interna: 2020-0085
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Wilson Núñez Valderrama	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	
Radicación	41001 33 33 007 2018 00271 01	Rad. Interna: 2020-0083
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Carmen del Rocío Caez Hermosa	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 007 2019 00221 01	Rad. Interna: 2020-0109
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Erasmus de Jesús Berrio	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41 001 33 33 008 2017 00040 01	Rad. Interna: 2020-0102
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Administrativo Octavo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA
ACCIONANTE	OSCAR EDUARDO LIZCANO MONTEALEGRE
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICACIÓN	41001-33-40-009-2020-00237-01
APROBADO EN SALA	ACTA No. 05 DE LA FECHA

ASUNTO

Se procede a resolver la consulta de la providencia del 28 de enero de 2021, por medio de la cual el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, impuso sanción por desacato a la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su calidad de GERENTE ZONAL DEL HUILA DE NUEVA EPS y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, en calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE NUEVA EPS, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el 5 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

1.
- El señor OSCAR EDUARDO LIZCANO MONTEALEGRE, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física y vida, y en aras de obtener la autorización de la cirugía bypass gástrico por laparoscopia.

2. La acción constitucional fue asignada por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva y mediante sentencia del 5 de noviembre de 2020 ordenó lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a la GERENTE ZONAL HUILA DE NUEVA E.P.S. que en el plazo no superior a 8 días, siguientes a la notificación de esta providencia, realice a través de un grupo multidisciplinario de especialistas en el tema, una valoración a Oscar Eduardo Lizcano Montealegre que determine la necesidad, urgencia, viabilidad, efectividad y riesgos del procedimiento, así como también le suministren la información pertinente en forma clara y concreta, sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo el mentado procedimiento;

TERCERO: ORDENAR a la GERENTE ZONAL HUILA DE NUEVA E.P.S que si el grupo o equipo multidisciplinario concluye que el procedimiento de bypass gástrico resulta necesario y urgente para el caso del señor Lizcano Montealegre, y una vez obtenido el consentimiento informado del paciente, deberá la entidad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, autorizar y gestionar la práctica de la intervención quirúrgica sin demoras injustificadas, la cual deberá realizarse dentro del mes siguiente al vencimiento de dicho término, de conformidad con las prescripciones e indicaciones de sus médicos tratantes (...)

3. El 14 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, el señor Oscar Eduardo Lizcano Montealegre, formuló incidente de desacato, señalando que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues no ha realizado la valoración del grupo multidisciplinario de especialistas, diagnóstico que se requiere para seguir con el proceso médico y mejorar sus condiciones de vida.
4. En auto calendado el 15 de diciembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso conminar a KATHERINE TOWNSOEND SANTAMARÍA, Gerente Regional Centro Oriente de Nueva EPS y a ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS, para que respectivamente cumpliera e hiciera cumplir el fallo de tutela.

Decisión que fue notificada vía correo electrónico juanjoliz51@hotmail.com, elsa.mora@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co

Mediante auto del 14 de enero de 2021¹, se ordenó abrir incidente de desacato contra las anteriores, por desacatar y no hacer cumplir las órdenes dadas en el fallo de tutela del 5 de noviembre de 2020 y ordenó correrles traslado por el término de dos días para que soliciten las pruebas y rindan un informe que considere pertinente.

¹ Anexo0007 Exp. Digital Primera Instancia.

Igualmente se notificó a los correos electrónicos juanjoliz51@hotmail.com, elsa.mora@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co

5. En respuesta al requerimiento, la NUEVA EPS, mediante escrito del 18 de enero de 2021², a través de apoderada judicial, manifiesta que la encargada de cumplir las órdenes de tutela es la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, Gerente Zonal Huila y su superior jerárquico la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, Gerente Regional Centro Oriente de NUEVA EPS S.A.

Que, no obstante, la programación de la JUNTA ESPECIALIZADA POR OBESIDAD, no está en cabeza de las funcionarias mencionadas, pues es competencia de la agenda de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. – NEIVA, y lo correspondiente a las funcionarias de NUEVA EPS, fue generar la respectiva autorización del servicio.

Afirma que el caso fue trasladado al ÁREA DE AUDITORÍA EN SALUD, para que hicieran la revisión de los soportes y realizaran las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance y cobertura y que esta le reporta que se encuentra AUTORIZACIÓN para JUNTA ESPECIALIZADA POR OBESIDAD, direccionada para para la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. de NEIVA, bajo radicado 169464684.

Que a la fecha están pendientes de la respectiva programación de la valoración, por lo que solicita que se tenga en cuenta que la NUEVA EPS S.A. está demostrando la voluntad para el acatamiento al fallo de tutela; es solo que, se requiere adelantar un trámite administrativo, en consecuencia, una vez se remita análisis por el área de salud, con la fecha y hora de la valoración, se comunicará de manera inmediata.

Aclara que, en lo atinente a la programación del servicio JUNTA ESPECIALIZADA POR OBESIDAD, la EPS no tiene incidencia en este proceso, la programación depende de la agenda que tenga la IPS autorizada en la cual NUEVA EPS no puede inmiscuirse.

6. Mediante auto del 19 de enero de 2021, el Juzgado dio apertura al periodo probatorio, ordenando oficiar a la representante legal de la Clínica Medilaser S.A. de Neiva, para que en el término de las 6 horas siguientes al recibo de la solicitud i) indique el trámite

² Anexo0005 Exp. Digital Primera Instancia

realizado con respecto a la programación de la fecha y hora para la JUNTA ESPECIALIZADA POR OBESIDAD autorizada por Nueva EPS al señor OSCAR EDUARDO LIZCANO MONTEALEGRE; ii) envíe al Despacho la totalidad de los documentos que tengan con relación al trámite surtido por dicha Clínica para la asignación del servicio JUNTA ESPECIALIZADA POR OBESIDAD.

La anterior decisión fue notifica a través de los siguientes correos electrónicos: juanjoliz51@hotmail.com, elsa.mora@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co y jurídica.medilaser@hotmail.com

7. La Clínica Medilaser S.A. mediante oficio DJ21-0008 del 21 de enero de 2021³, informa que no tiene habilitada la participación de Junta Especialidad por Obesidad, por tal motivo no es posible brindar el servicio al paciente Oscar Eduardo Lizcano Montealegre, e indica que la NUEVA EPS, es quien debe asumir la responsabilidad de garantizar la continuidad de su servicio, con la red vigente, por tanto, dicha EPS debe contar con varias instituciones con las cuales acceder a tal servicio.

3. EL AUTO CONSULTADO

Mediante auto del 28 de enero de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, resolvió:

“1. DECLARAR que ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, actual Gerente Zonal Huila de NUEVA E.P.S., y KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, actual Gerente Regional Centro Oriente de NUEVA E.P.S., HAN INCURRIDO EN DESACATO por el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de Tutela de fecha 05 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

2. IMPONER a ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, Gerente Zonal Huila de NUEVA E.P.S y a KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente de NUEVA E.P.S., MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una, en virtud a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y acorde con las consideraciones señaladas en esta providencia.

3. ORDENAR que por secretaría se compulsen copias o se remita lo pertinente del presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta conducta penal y disciplinaria de las autoridades responsables del agravio y

³ Anexo014 Exp. Digital Primera Instancia

cumplimiento del fallo judicial... ”

Sostuvo que dentro de este trámite sancionatorio, se cumplió con la obligación de individualizar, requerir, vincular y notificar la apertura del incidente de desacato propuesto por el accionante, a la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su calidad de GERENTE ZONAL DEL HUILA DE LA NUEVA E.P.S., por cuanto en cabeza de ella radica el cumplimiento de la orden impartida en el referido fallo de tutela y a la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA - GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA E.P.S., en su condición de superior jerárquico de la funcionaria antes mencionada, siendo debidamente notificadas.

Una vez finalizado el trámite incidental concluyó que la NUEVA EPS no ha cumplido las órdenes de tutela impartidas por este Despacho, toda vez que la citada EPS admite tal incumplimiento al afirmar que se realizó “AUTORIZACIÓN para JUNTA ESPECIALIZADA POR OBESIDAD, direccionada para CLÍNICA MEDILASER S.A. – NEIVA”, y que a la fecha se encuentra pendiente la respectiva programación de la cual la entidad no tiene incidencia en dicho proceso, pues la programación depende de la agenda que tenga la IPS autorizada, es decir, la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. – NEIVA-, requiriéndose adelantar un trámite administrativo, y a su vez la IPS CLÍNICA MEDILÁSER, indica que no tiene habilitada la participación de Junta Especializada por obesidad, por tal motivo no es posible brindar el servicio al paciente Oscar Eduardo Lizcano Montealegre, siendo de esta manera la Nueva EPS, quien debe asumir la responsabilidad de garantizar la continuidad del servicio con la red vigente.

Que es evidente que ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, quien ocupa el cargo de Gerente Zonal Huila de NUEVA E.P.S., quien es la responsable del agravio infligido al accionante y a quien se le dirigieron las órdenes en el fallo de tutela y KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, actual Gerente Regional Centro Oriente de NUEVA E.P.S., en su condición de superior jerárquico de la funcionaria antes mencionada, la encargada de hacer cumplir el fallo, no han realizado ninguna conducta positiva con el fin de cumplir la orden impartida, pese a que se indicó que fue remitida autorización para la Clínica Medilaser, no se anexó soporte de ella; asimismo, con la manifestación realizada por la Clínica Mediláser, se tiene que la entidad no cuenta con la participación de Junta Especializada por obesidad, y es la Nueva EPS quien debe realizar todos los trámites pertinentes para garantizar la salud y vida del paciente sin anteponer a ello, trámites administrativos.

3. Solicitud de Revocatoria.

Mediante escritos del 2 y 5 de febrero de 2021⁴, la apoderada judicial de la Nueva EPS S.A. solicita que se revoque la sanción impuesta a la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, indicando que para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, el señor OSCAR EDUARDO LIZCANO MONTEALEGRE fue direccionado inicialmente para valoración a la IPS CLÍNICA MEDILÁSER S.A. – NEIVA y que según concepto emitido por el área técnica de salud se le asignó consulta con cirugía bariátrica para el 11 de febrero de 2021 a las 8:20 a.m. en el Hospital San Ignacio de Bogotá, toda vez que se requiere valoración por dicha especialidad para poder remitir al paciente a junta médica y definir el tratamiento a seguir, anexando para el efecto la remisión y autorización respectiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala de Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre la consulta del auto sancionatorio proferido en el incidente de desacato iniciado por la accionante OSCAR EDUARDO LIZCANO MONTEALEGRE, remitida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿La Sala debe resolver si la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su calidad de GERENTE ZONAL DEL HUILA DE LA NUEVA E.P.S. y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA - GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA E.P.S, han incurrido en desacato frente a la sentencia del 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, que amparó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física y vida del accionante OSCAR EDUARDO LIZCANO MONTEALEGRE, al no realizar las gestiones administrativas necesarias para que un grupo multidisciplinario de especialistas en el tema, lo valoren y determine la necesidad y urgencia del procedimiento de bypass gástrico?

⁴ Archivos 005 y 006 C. 2ª instancia

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El fundamento legal de las sanciones por desacato por incumplimiento a las sentencias de tutela se encuentra en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, así:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

En opinión de la Corte Constitucional, el desacato *"consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes esté dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el decreto 2591 de 1991..."*⁵

Significa que el incidente de desacato es una medida coercitiva dentro de un procedimiento del poder jurisdiccional sancionatorio con el que cuenta el juez constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales *"cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela."*⁶

Sobre el debido proceso que debe imperar al tramitar los llamados incidentes de desacato de los fallos de tutela, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014⁷ ha indicado que para ejercer el cumplimiento a

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.

⁶ Sentencias T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, y T-171 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un

las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: “ (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”

En esta misma sentencia se sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el **incidente de desacato**, el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son: “(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para **imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado** en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

El **elemento objetivo** corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Se indicó que ante la circunstancia objetiva de que una orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela se incumpla, el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de reglas: unas, relativas a la protección del derecho tutelado y al cumplimiento del fallo, contenidas en su Capítulo I, sobre “*Disposiciones generales y procedimiento*”; y, otras, relacionadas con las sanciones imponibles a quienes sean responsables de dicho incumplimiento, contenidas en el Capítulo V, sobre “*Sanciones*”.

En cuanto al elemento subjetivo se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

En lo tocante con el **elemento subjetivo**, el Consejo de Estado preciso que “...el juez del incidente de desacato, sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en consulta, a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente, valorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el desacato, establecerá el grado de la misma”⁸.

De otro lado, es del caso resaltar que el H. Consejo de Estado⁹ precisó que en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que sancionan el incumplimiento, se debe verificar lo siguiente:

“...i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)...”.

⁸Consejo de Estado. Providencia del 14 de mayo de 2009. Sección Quinta. C.P. Dr. María Nohemí Hernández Pinzón. Radicación número: 17001-23-31-000-2008-0343-01.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

4. CASO CONCRETO

El Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante sentencia de tutela del 5 de noviembre de 2020, ordenó a la Gerente Zonal del Huila de la NUEVA EPS, Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, que en el término de 8 días, realizara a través de un grupo multidisciplinario de especialistas en el tema, una valoración al señor Oscar Eduardo Lizcano Montealegre que determine la necesidad, urgencia, viabilidad, efectividad y riesgos del procedimiento, y de concluirse que el baypass gástrico¹⁰ resulta necesario, deberá la entidad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, autorizar y gestionar la práctica de la intervención quirúrgica.

El 14 de diciembre de 2020, el señor Oscar Eduardo Lizcano Montealegre formuló incidente de desacato, señalando que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues no ha realizado la valoración del grupo multidisciplinario de especialistas, diagnóstico que se requiere para seguir con el proceso médico y mejorar sus condiciones de vida

El Juzgado Noveno Administrativo de Neiva requirió a las accionadas y dio apertura al trámite incidental contra la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su condición de actual GERENTE ZONAL HUILA DE LA NUEVA EPS, como autoridad responsable de dar cumplimiento a la tutela y contra la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, actual GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE NUEVA EPS, como superior jerárquica de la primera, cumpliendo de esta manera con el requisito subjetivo, pues se individualizó e identificó al funcionario (a) encargado de cumplir la tutela y del respectivo superior jerárquico, quien debe exigir y hacer cumplir tal orden.

Las decisiones fueron notificadas a los correos elsa.mora@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co, y juanjoliz51@hotmail.com, conforme a lo señalado por el apoderado que ha actuado en representación de la entidad.

Adicionalmente, se advierte que Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, compareció al proceso y al presente trámite incidental, debidamente representada y que dio respuesta al requerimiento efectuado por el a quo.

4.1. Del factor subjetivo /culpabilidad de las incidentadas.

¹⁰ El bypass gástrico, también denominado «bypass gástrico en Y de Roux», es un tipo de cirugía de pérdida de peso que implica crear un pequeño saco desde el estómago y conectar el saco recién creado directamente con el intestino delgado. <https://www.google.com/search?q=bypass+g%C3%A1strico&oq=baypas&aqs=chrome.2.69i57j0i10i433i4j0i10l3.8149j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>



En lo que tiene que ver con la responsabilidad subjetiva de las accionadas, se tiene que la Dra. Elsa Rocío Mora Díaz, en la condición antes precisada, conforme al trámite surtido en primera instancia y lo probado en el mismo, informó que el caso fue remitido al área de auditoría en salud de esa EPS para que hicieran la revisión de los soportes y realizaran las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance y cobertura y que esta dependencia le reporta que se encuentra AUTORIZACIÓN para JUNTA ESPECIALIZADA POR OBESIDAD, direccionada para para CLÍNICA MEDILÁSER S.A. - NEIVA, bajo radicado 169464684.

Para el efecto, anexa la siguiente imagen digital:

YASMIN DALYS, BELTRAN BALLEN	491370	E890505	JUNTA ESPECIALIZADA POR OBESIDAD	AGUDAS*07/11/2020*FALLO PRIMERA INSTANCIA 2020-00237 DE 05/11/2020 SE REQUIERE DIRECCIONAMIENTO PARA REALIZAR JUNTA YDBB AGUDAS 11/11/2020 POR DIRECCIONAMIENTO DE ZONAL SE GENERA DIRECCIONAMIENTO Y AUTORIZACION A MEDILASER NEIVA PENDIENTE SOPORTE DE PROGRAMACION YDBB 17/11/2020 se requiere confirmar programacion de valoracion ydbb ***** 16/12/2020 6. REQUERIMIENTO. SE VALIDA EN SW SALUD SE ENCUENTRA AUTORIZACION DIRECCIONADA PARA PARA CLINICA MEDILASER SA - NEIVA, BAJO RADICADO 169464684, POR LO QUE SE SOLICITA ADJUNTAR SOPORTE DE ASIGNACION DE CITA MEDICA. *CACV*	CITA_MEDICA_SIN_ASSIGNAR Consulta por especialista - Zonal
---------------------------------	--------	---------	--	---	--

Conforme a las fechas de los trámites realizados, se tiene que el 11/11/2020, se ordenó el direccionamiento y autorización a Mediláser Neiva y el 17/11/2020, se requiere confirmar programación de valoración y el 16/12/2020 se valida autorización direccionada para Clínica Mediláser S.A. -Neiva y se solicita adjuntar soporte de asignación de cita médica.

Según se observa, la sentencia de tutela data del 5 de noviembre de 2020 y el primer trámite realizado fue del 11 de noviembre, esto es, está dentro del término fijado en el fallo para dar inicio y cumplimiento a la orden, pues esta conlleva realizar a través de un grupo multidisciplinario de especialistas en el tema, una valoración a Óscar Eduardo Lizcano Montealegre que determine la necesidad, urgencia, viabilidad, efectividad y riesgos del procedimiento.

La Clínica Mediláser S.A. de Neiva, mediante oficio DJ21-0008 del 21 de enero de 2021¹¹, informa que no tiene habilitada la participación de Junta Especialidad por Obesidad y que, por ello, no es posible brindar el servicio al paciente Oscar Eduardo Lizcano Montealegre. Sin embargo,

¹¹ Anexo014 Exp. Digital Primera Instancia

no aporta prueba de haber enviado tal respuesta a la Nueva EPS y por tanto, a la fecha se desconoce el trámite hasta ahora surtido.

Mediante escritos del 2 y 5 de febrero de 2021¹², la apoderada judicial de la Nueva EPS S.A. solicita que se revoque la sanción impuesta a la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, indicando que para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, el señor OSCAR EDUARDO LIZCANO MONTEALEGRE fue direccionado inicialmente para valoración a la IPS CLÍNICA MEDILÁSER S.A. – NEIVA y que según concepto emitido por el área técnica de salud se le asignó consulta con cirugía bariátrica para el 11 de febrero de 2021 a las 8:20 a.m. en el Hospital San Ignacio de Bogotá, toda vez que se requiere valoración por dicha especialidad para poder remitir al paciente a junta médica y así definir el tratamiento que se dictamine.

Para tal efecto se anexa la siguiente autorización:

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO. NIT 860015536-1	
PACIENTE: OSCAR EDUARDO _ LIZCANO MONTEALEGRE. Cédula: 7721339	
ENTIDAD: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A	
DOCTOR(A): RAMI MEKLER	
FECHA Y HORA DE LA CITA: febrero 11 2021 8:20 AM	CONSULTORIO: 302 CALLE 41 #13-06
SOLICITANTE: OSCAR EDUARDO _ LIZCANO MONTEALEGRE. Cédula: 7721339	
EXAMEN: CIRUGIA OBESIDAD	
Indicaciones para el cumplimiento de la cita:	
Como medida de prevención ante la pandemia por Coronavirus, no se permite el ingreso de acompañantes de pacientes excepto para los pacientes menores de edad, mayores de 65 años o pacientes en situación de discapacidad. Los usuarios deben llegar con el tapabocas, respetar la asignación de sillas en la sala de espera para conservar el distanciamiento social y utilizar el desinfectante al ingreso a la sala de espera. Agradecemos su apoyo y colaboración.	
No requiere de preparación	
OBSERVACIONES:	
1. Presentarse el día de la cita 30 a 40 minutos mínimos de anticipación para realizar los trámites administrativos.	
2. Presentar orden de EPS autorizando el servicio a prestar, cédula y carné de EPS. Para control pos-parto, pos-cesárea, pos-quirúrgicos en el primer mes, no es necesario trámites en la EPS.	
3. Verificar que la orden de la EPS esté dirigida al Hospital San Ignacio y que esté vigente, para cumplir la cita asignada.	
Recuerde que todas las órdenes tiene una fecha de vencimiento a partir del día en que se expide la misma.	
Para información de citas o cancelación comunicarse al Contact Center Tel.: 3904874	

En conclusión, la Dra. Elsa Rocío Mora Díaz, en su calidad de Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS, acreditó haber realizado oportunamente gestiones administrativas eficientes en aras de realizar y autorizar el servicio médico que requiere el accionante -bypass gástrico-, iniciando con la valoración respectiva con un especialista en esta clase de procedimientos médicos, como lo es un cirujano bariátrico, a fin de determinar la necesidad, viabilidad y urgencia del procedimiento.

Se advierte que si bien se dio cumplimiento a la orden de tutela en el curso del presente incidente, ello no es motivo suficiente para imponer las medidas correctiva, ya que este trámite incidental no solo busca

¹² Archivos 005 y 006 C. 2ª instancia

sancionar al responsable sino que ante todo la finalidad es que se garanticen y se dé plena efectividad a los derechos fundamentales, como lo es en este caso, que la entidad accionada ha probado que ha llevado a cabo los trámites respectivos para dar cumplimiento al fallo de tutela desde el momento en que se le notificó la orden y por tanto, se vislumbra la intención y voluntad de cumplir el fallo aludido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, que declaró en desacato a la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ en su calidad de GERENTE ZONAL DEL HUILA DE NUEVA EPS y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, en calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE NUEVA EPS.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y realizado lo anterior, remítase inmediatamente por Secretaría el expediente al juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado